



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 7/2022 - 17 de febrero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21192488931332355_20220221.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 582/2020
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 582/2020

F-9

1

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A SEIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S, los autos del Toca número **582/2020**, para resolver **nuevamente**, el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, en el juicio ordinario civil número N2-ELIMINADO 77 promovido por el recurrente, versus N3-ELIMINADO 1 sobre divorcio incausado y otras prestaciones; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: **"PRIMERO.** *Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que contrajo el actor* N4-ELIMINADO 1 *con* N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 *el día seis de diciembre del año dos mil diez, ante el Encargado del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas; en los términos de la contradicción de tesis número 73/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-* **SEGUNDO.** *En tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal, de existir bienes será liquidada en sección de ejecución.-* **TERCERO.** *Como consecuencia de ello, los*

contendientes recobran su capacidad para contraer matrimonio y una vez que cause estado esta decisión, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas, para que proceda hacer las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio número N7-ELIMINADO 109

N8-ELIMINADO de fecha seis de diciembre del año dos mil diez, y levante el acta de divorcio respectiva en los términos del artículo 165 del Código Civil.- **CUARTO.** La actora en

reconvención N9-ELIMINADO 1

acreditó su acción de alimentos; como consecuencia:-

QUINTO. Se decreta una pensión compensatoria por el lapso de cinco años, consistente en UN SALARIO MINIMO DIARIO a favor de N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 contados a partir de que cause estado el presente fallo; debiendo depositar por semanas adelantadas ante este juzgado y a disposición de la acreedora.- **SEXTO.-** Se condena al deudor alimentario

N12-ELIMINADO 1 al pago de UN SALARIO MINIMO DIARIO a favor de su menor hija de iniciales

N13-ELIMINADO 1 debiendo depositar por semanas adelantadas ante este juzgado y a disposición de la progenitora de la

infante, N14-ELIMINADO 1.-

SEPTIMO. Tratándose de la convivencia entre N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1 y su menor hija de iniciales N17-ELIMINADO 1 esta



Sexta Sala en Materia
de Familia

*se efectuará todos los días sábados de las once de la mañana a las trece horas, para lo cual se ordena girar oficio al Coordinador del Centro de Convivencia Familiar anexo a este edificio judicial para su conocimiento y efectos legales; debiendo realizar control de asistencia del padre y menor.- **OCTAVO.** Sin que haya lugar al pago de gastos y costas del juicio, en términos de los artículos 100 y 104 del código de enjuiciamientos Civiles.- **NOVENO.** Notifíquese..."*

SEGUNDO.- En este mismo toca el siete de enero de dos mil veintiuno, al decidir sobre el citado recurso de apelación, este órgano colegiado **modificó** la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutiveos se transcribieron en el resultando anterior.

TERCERO.- Con escrito recibido por esta sala el ocho de febrero último, N18-ELIMINADO 1 promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó bajo el número N19-ELIMINADO 7 **del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad capital y, previos los trámites de rigor en la sesión celebrada el nueve de septiembre del dos mil veintiuno dictó sentencia en la cual determinó conceder la protección de la justicia federal solicitada.

CUARTO.- El **cuatro** de los corrientes se produjo la providencia de dejar insubsistente la precitada sentencia del siete de enero del dos mil veintiuno, dictándose ahora la presente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- En el cuaderno de amparo relacionado con el amparo directo N20-ELIMINADO 77 promovido por el nombrado N21-ELIMINADO 1 obra el oficio "B-333/2021" del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el actuario judicial del referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por virtud del cual se ordena a esta sala dé cumplimiento a la sentencia amparadora; así como copia certificada de la misma, la cual, en la parte relativa del considerando tercero, literalmente dice *"1.-Deje insubsistente el acto reclamado.- 2.- Dikte uno en sustitución, donde reitere exactamente los razonamientos vertidos en todos los considerandos del acto reclamado que no fueron motivo de esta concesión, sin adicionar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de esta ejecutoria; y;- 3.- Al reiterar las consideraciones por las cuales modificó el tiempo de la convivencia de transición, con la libertad de jurisdicción, decrete un plazo mayor al resuelto previamente el cual deberá ser razonable para contribuir*



al mejoramiento de la relación entre la menor y el progenitor no custodio...”

II.- En cumplimiento de la referida ejecutoria federal dictada en el juicio de amparo directo número N22-ELIMINADO se pronuncia nueva resolución en los términos siguientes.

III.- Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por N23-ELIMINADO 1

En efecto, con la finalidad de no incurrir en defecto o exceso en la ejecución del propio fallo protector, **esta sala reitera exactamente los razonamientos vertidos en todos los considerandos del acto reclamado que no fueron motivo de concesión de amparo, sin adicionar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la propia ejecutoria federal**; por tanto, se reproduce lo decidido por los integrantes de esta Sexta Sala en cuanto a los agravios que hizo valer N24-ELIMINADO 1 se estima que los mismos son **parcialmente fundados**, y por lo tanto, eficaces para provocar la modificación del fallo apelado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El apelante manifiesta como primer agravio, que la sentencia reclamada únicamente estudió y resolvió lo relativo a la disolución del vínculo conyugal entre las partes, omitiendo la pretensión marcada con el inciso "b"

de la demanda, consistente en la preferencia en la guarda y custodia de la menor de iniciales N25-ELIMINADO 10 ¹ que viola el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque no se decidieron todos los puntos litigiosos.

En el segundo agravio se duele del considerando V y los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia, relacionados con la pensión compensatoria. Al respecto, manifiesta que el juzgador lo condenó de manera indebida al pago de un salario mínimo diario a favor de su ex cónyuge, por el término de cinco años, por considerar que su contraparte se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo que a juicio del inconforme resulta falso, ya que la actora en reconvención no realizó esas manifestaciones en los hechos de la demanda reconvencional, por lo que el juez introdujo información no concerniente a la litis.

Agrega, que resulta improcedente la condena al pago de la pensión compensatoria, debido a que su ex consorte manifestó haber desempeñado algunos trabajos, lo que además reconoció al desahogar la prueba confesional cuando expresó haber trabajado en el N26-ELIMINADO 54 por lo que resulta obvio entender que no necesita ser alimentada por el apelante.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Igualmente se duele del argumento sostenido por el juzgador, relativo a que el actor no acreditó que su contraparte cuente con ingresos económicos distintos a la pensión alimenticia provisional decretada en autos; pues estima que su ex cónyuge ha desempeñado algunos trabajos, por lo que al no encontrarse incapacitada para trabajar y no existir desequilibrio económico, no tiene obligación de alimentarla, y argumenta: *"... máxime que ella no se dedicó al hogar, ni al cuidado de los hijos, ni a los quehaceres domésticos porque nunca vivimos juntos como marido y mujer, porque cuando nos casamos ella ya tenía tres hijos, y ella vivía en su casa y yo en la mía..."*.

Como tercer agravio plantea, que contrario a lo sostenido en la sentencia, no se desempeña como N27-ELIMINADO ⁵⁴ lo que expresó claramente al momento de desahogar la prueba confesional, ya que no existe en autos un informe de autoridad competente que así lo establezca. Asimismo, se inconforma con la temporalidad de la pensión compensatoria señalando que no procede su pago por cinco años, debido a que su ex cónyuge no dependió económicamente de él, pues al vivir separados cada quien cubría sus necesidades alimentarias.

En el agravio cuarto refiere que el Considerando sexto de la sentencia contiene datos erróneos en cuanto al nombre de las partes, así como al número y edad de los hijos, por lo que resulta incongruente.

También se duele del Considerando y Resolutivo séptimo, ya que se fijó la convivencia con su menor hija un día a la semana por el lapso de dos horas; lo que estima violatorio, ya que además de no pronunciarse sobre la guarda y custodia solicitada, se le restringe su derecho de convivencia a un lapso demasiado corto para lograr la satisfacción de los afectos filiales, sobre todo porque su contraparte en todo momento manifestó no tener inconveniente para la convivencia de la menor con su padre; además de que no se tomaron en consideración los periodos vacacionales para dividirlos de forma equitativa.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del Juicio Ordinario Civil N28-ELIMINADO 54 a juicio de esta Alzada resultan fundados los agravios primero y cuarto, primera parte, en donde el apelante hace valer la incongruencia del fallo en estudio; los cuales se abordan en conjunto con base en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página dos mil dieciocho del



Sexta Sala en Materia
de Familia

Tomo III, Libro Veintinueve, abril del dos mil dieciséis, de la Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANALISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".*

Al respecto, de la sola lectura efectuada al escrito inicial de demanda y al fallo apelado, se observa que el A quo omitió pronunciarse sobre la prestación marcada con el inciso "b" de la demanda, consistente en la preferencia

sobre la guarda y custodia de la menor de iniciales

N29-ELIMINADO 1 solicitada por N30-ELIMINADO 1

prestación que también fue reclamada por N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1 en su demanda reconventional

bajo el inciso "C" del capítulo respectivo. No obstante, la parte considerativa del fallo carece de análisis sobre dicha prestación, y en el resolutivo séptimo de la sentencia, la juzgadora se concretó a establecer los términos de la convivencia entre el ahora apelante y su menor hija, sin analizar y determinar cuál progenitor detentaría la guarda y custodia de la menor.

Por otra parte, del considerando VI de la sentencia se advierte el siguiente argumento: "... Respecto a los

alimentos de la menor de iniciales N33-ELIMINADO 1 hija del

deudor alimentario N34-ELIMINADO 1 se

desprende que de la DOCUMENTAL PUBLICA glosada a

fojas seis de autos torce (sic) y, quince de autos, que

éstos son descendientes en primer grado del deudor

alimentario N35-ELIMINADO 1 y N36-ELIMINADO 1

N37-ELIMINADO 1 y quien en la actualidad cuentan

con N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1 y N40-ELIMINADO 1 años de edad; además

se encuentran realizando estudios acorde a su edad,

como se desprende ... Por lo que atendiendo a todo lo

anterior, debemos decir que la actora N41-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

N42-ELIMINADO 1 en nombre y representación de
su menor hijo de iniciales N43-ELIMINADO 1 y los mayores de edad

N44-ELIMINADO 1 y N45-ELIMINADO

N46-ELIMINADO 1 acreditaron los elementos
constitutivos de su acción..."; resultando evidente que las
personas que menciona no son partes en el controvertido
que nos ocupa.

De esta forma, la sentencia recurrida viola el contenido de artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el cual dispone: *"Artículo 57. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos...";* que contempla la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al Tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, de tal forma que se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate; así como la congruencia, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia

interna), además de resolver la litis tal y como quedó formulada (congruencia externa).

Extremos que no se cumplen en la sentencia apelada, ya que la omisión en el análisis de la prestación relativa a la guarda y custodia de la menor hija de los contendientes y la referencia a personas que no son partes en el juicio, actualizan la incongruencia, tanto externa como interna, del fallo.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veintiséis del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "**SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)**. *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones*



Sexta Sala en Materia
de Familia

hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvenición, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenicional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida."

El segundo motivo de disenso es infundado. En principio, es cierto el argumento planteado por el apelante relativo a que su contraparte, N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 1 no señaló expresamente en la narrativa de hechos de la demanda incidental que se dedicara al hogar y al cuidado de los hijos; sin embargo, a criterio de esta Sala, tal circunstancia no implica que la

juzgadora primigenia introdujera cuestiones ajenas a la litis al momento de resolver, toda vez que tal circunstancia se desprende del contenido de los autos, particularmente de lo manifestado por la demandada principal al desahogar la prueba confesional (foja 159 de autos), así como de los alegatos presentados (foja 227 de autos); encontrándose obligado el juzgador a tomar en consideración la totalidad de las constancias, y en su caso, suplir las deficiencias observadas, por tratarse de un asunto en materia familiar, lo anterior fundamento en lo dispuesto por el artículo 210, párrafo con cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por cuanto hace a la inconformidad con la condena al pago de una pensión compensatoria a favor de su ex esposa, el apelante manifiesta que no procede dicha prestación debido a que su contraparte desempeñó algunos trabajos durante la vigencia del matrimonio, aunado a que no se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, porque al momento de contraer matrimonio la señora N49-ELIMINADO 1

N50-ELIMINADO 1 ya tenía tres hijos y siempre estuvo con ellos en su domicilio, por lo que nunca vivieron juntos como marido y mujer, y por lo tanto, ella no dependía



Sexta Sala en Materia
de Familia

económicamente del accionante. Argumento que deviene **inoperante** en atención a lo siguiente:

La sentencia recurrida decretó la disolución del matrimonio de los contendientes, motivo por el cual, la Jueza de origen fijó una pensión compensatoria a favor de N51-ELIMINADO 1 consistente en un salario mínimo diario, por el término de cinco años; determinación que resulta conforme a derecho, ya que una vez disuelto el matrimonio es posible fijar una pensión a favor de alguno de los ex cónyuges cuando se acredite que uno de ellos se ubica en una situación de desequilibrio económico, toda vez que el derecho a recibir alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según lo previsto por el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; tal como se desprende de la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página tres mil ciento setenta y ocho, del Libro Cincuenta y dos, marzo de dos mil dieciocho, de la citada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "**PENSION**

ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACION DEL ESTADO GARANTIZAR LA IGUALDAD MEXICANO DE Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CONYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.10.C. J/5 (10a.) (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes



Sexta Sala en Materia
de Familia

deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su

situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de



Sexta Sala en Materia
de Familia

recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.10.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSION ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENAS A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES

DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCION [INAPLICABILIDAD DEL DE VINCULO LA TESIS MATRIMONIAL AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."

Así, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.



Sexta Sala en Materia
de Familia

En este entendido, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1340/2015 determinó que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia.

De tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.

Entonces, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género,

es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto resarcitorio como asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado.

Por lo que atañe al aspecto resarcitorio, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. En este entendido, el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Y por cuanto hace al aspecto asistencial, este implica la satisfacción de la necesidad o carencia de un cónyuge para asegurar su subsistencia. Sentado lo anterior, la asistencia procede cuando: a) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, y b) O de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página dos mil seiscientos noventa y cinco, del Libro cincuenta y cuatro, mayo del dos mil dieciocho, Tomo III, de la mencionada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis: **"PENSION COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARACTER RESARCITORIO ASISTENCIAL.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la*

obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como:

- 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge;*
- y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o*



Sexta Sala en Materia
de Familia

capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia".

Con base en lo expuesto, al advertir el A quo la existencia de un desequilibrio económico entre los ahora contendientes con motivo del divorcio, resultaba procedente, tal como aconteció, fijar una pensión compensatoria a favor de la demandada principal, a la cual corresponde la vertiente asistencial, que deriva de la carencia actual de ingresos con los cuales pueda satisfacer sus necesidades alimentarias.

Así, de las constancias de autos se advierte que la demandada principal al desahogar la prueba confesional en la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al rendir sus generales manifestó dedicarse a las labores del hogar (foja 51 vuelta de autos), confesión que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 316 y 320 del Código en cita; y si bien, manifestó haber trabajado en el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que actualmente ya no labora en dicha institución, ni se desempeña en algún otro empleo o actividad remunerada.

Por lo tanto, se actualiza una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico respecto de su ex cónyuge, quien al desahogar la prueba confesional en la audiencia prevista por el artículo 247 del ordenamiento procesal, manifestó desempeñarse como carpintero (foja 216 vuelta de autos); motivo por el cual percibe ingresos, a diferencia de su contraparte quien actualmente carece de medios para allegarse de recursos económicos y cubrir sus alimentos. En consecuencia, resulta adecuada la determinación de la juzgadora de fijar una pensión compensatoria a favor de la demandada principal.

En este punto resulta relevante destacar que de conformidad con lo expuesto en líneas previas, la finalidad de la citada prestación consiste en compensar el desequilibrio económico en que actualmente se



Sexta Sala en Materia
de Familia

encuentra N52-ELIMINADO 1 con motivo del divorcio; sin que obste a lo anterior lo expuesto por el apelante en el sentido de que los contendientes vivieron en domicilios diferentes durante el matrimonio y que su ex cónyuge no dependía económicamente de él. Ya que tales dichos atañen a circunstancias particulares de la relación matrimonial, que derivaron del acuerdo entre los cónyuges sobre la forma y términos en que se desarrollaría su unión, y que no pueden incidir en perjuicio de la demandada principal y actora en reconvención.

Máxime, que el ahora apelante no aportó elementos probatorios de los cuales se desprenda que su contraparte actualmente perciba ingresos o cuente con recursos económicos que le permitan sufragar sus gastos de subsistencia. Por lo que deviene inoperante el agravio en cuestión.

El agravio tercero es igualmente infundado. Al respecto, N53-ELIMINADO 1, aduce que es falsa la consideración de la sentencia que establece que se desempeña como N54-ELIMINADO y N55-ELIMINADO ya que al desahogar la prueba confesional el ahora apelante precisó que únicamente se dedica a la N56-ELIMINADO lo que se advierte de las respuestas otorgadas a las posiciones

tres y cuatro del pliego respectivo, del tenor: "3.- Que el absolvente trabaja por su propia cuenta como N57-ELIMINADO 54 N58-ELIMINADO 54 en la calle N59-ELIMINADO 2 N60-ELIMINADO 2 de esta ciudad de Pánuco, Veracruz", a lo cual respondió: "No, agregando solo trabajo la N61-ELIMINADO 4 tengo más de dos años que yo no trabajo la N62-ELIMINADO 54 por cuestiones de salud", y "4.- Que el absolvente percibe buenos ingresos por su trabajo", manifestando: "No, agregando no es un trabajo estable, en la N63-ELIMINADO 54 a veces hay buenos trabajos y a veces no, pero siempre procuro sacar para los alimentos de mi hija" (foja 163 vuelta). No obstante, al desahogar la prueba testimonial, las deponentes N64-ELIMINADO 1 y N65-ELIMINADO 1 respondieron a las preguntas ocho y nueve del interrogatorio respectivo: "OCHO. Que diga el testigo que sabe y le consta en qué trabaja el señor N66-ELIMINADO 1" y "NUEVE. Que diga el testigo que sabe y le consta que ingresos percibe el señor N67-ELIMINADO 1", respondieron, respectivamente: "OCHO. N68-ELIMINADO 54 y de N69-ELIMINADO 54 porque yo una vez le pedí una vez un presupuesto" "NUEVE. Pues de ingresos de su trabajo de N70-ELIMINADO 54 y de N71-ELIMINADO 54" y "OCHO. Sí, él es N72-ELIMINADO 54 y es N73-ELIMINADO 54 y percibe, la verdad percibe buen dinero porque cobra muy bien, hace muy



Sexta Sala en Materia
de Familia

buenos trabajos" "NUEVE. La verdad no sé los ingresos, pero lo que sí sé es que cobra muy bien sus trabajos". respecto a la razón de su dicho, la primera deponente expresó: "Porque convivíamos"; la segunda dijo: "Me consta porque los conozco, porque he convivido con ellos, yo estoy aquí por el bienestar de la niña, la niña está afectada, ya no tiene la misma sonrisa... la niña es la que se está viendo afectada con todo esto, económicamente N74-ELI ~~la está~~ pasando mal, la niña se enferma muy seguido, ahorita la están nebulizando y son muchos gastos los que ella tiene..."

Ahora, si bien el apelante manifestó dedicarse únicamente a la N75-ELIMINATA ~~circunstancia~~ no resulta eficaz para variar el sentido del fallo, pues de su confesión, la cual se valora conforme a los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, concatenada con el dicho de los testigos en mención, quienes manifestaron conocer a los contendientes por haber convivido con ellos, valorados conforme al artículo 332 del ordenamiento en cita, sin que exista prueba en contrario; se observa claramente que desarrolla una actividad remunerada que le proporciona ingresos, y por lo tanto, cuenta con la capacidad de hacer frente a sus obligaciones

alimentarias a favor de la demandada principal y de su menor hija.

Por cuanto hace a la inconformidad con la temporalidad de la pensión compensatoria; contrario a lo aducido por el recurrente, a juicio de esta Alzada, la A quo sí tomó en consideración que su ex cónyuge es una persona en edad productiva y que puede desempeñarse laboralmente, ya que el pago de la pensión compensatoria se fijó únicamente por cinco años. De tal forma, la juzgadora se apartó de la regla general conforme a la cual la pensión compensatoria se establece por un término similar a la duración del matrimonio; no obstante, en el presente caso los contendientes contrajeron matrimonio el seis de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte del registro de matrimonio número N76-ELIMINADO 100 expedido por el Oficial del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas (foja 5 de autos), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 261, fracción y 262 del Código Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que el matrimonio de las partes tuvo una duración de nueve años, sin embargo, el fallo contempla la pensión compensatoria por cinco años, esto es, por un periodo menor a la duración del matrimonio, pero suficiente para que la ex cónyuge del



Sexta Sala en Materia
de Familia

apelante se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, tomando en consideración que la edad de la demandada principal es de N77-ELIMINADO años, no obra constancia sobre padecimientos que le impidan realizar actividades remuneradas, y cuenta con cierta experiencia ya que con anterioridad se ha desempeñado laboralmente.

Lo que implica que se efectuó una valoración particular del caso y se resolvió de forma proporcional y equitativa, atendiendo al contexto y las circunstancias concretas, con el objeto de garantizar que la pensión decretada sea suficiente para colaborar a que la cónyuge desaventajada desarrolle aptitudes que, en adelante, le permitan satisfacer por sí misma sus necesidades, pero sin que la carga sea desproporcionada o desmedida para el deudor.

Sustenta lo aquí razonado el criterio jurisprudencial de la precitada Primera Sala, propagada en la página trescientos noventa y uno, del Libro cuarenta y tres, Junio del dos mil diecisiete, Tomo I, de la propia Décima Epoca de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, que dispone: **"PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE DE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICION SEA ACORDE**

AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS). *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados".*

Ahora bien, previamente al análisis de los argumentos planteados por el apelante en la segunda parte del agravio cuarto, relativos a la convivencia con su



Sexta Sala en Materia
de Familia

menor hija, este Órgano Colegiado **reasumirá jurisdicción** para determinar sobre la guarda y custodia de la menor de iniciales N78-ELIMINADO 1 prestación que fue omitida en la sentencia recurrida.

Así, el actor N79-ELIMINADO 1 en su escrito inicial demandó de su contraparte la preferencia en la guarda y custodia de su menor hija, manifestando que la niña está acostumbrada a vivir con él, debido a que en diversas etapas ha estado bajo su guarda. Por otra parte, la demandada principal N80-ELIMINADO 1 N81-ELIMINADO 1 también solicitó la guarda y custodia de su hija, en atención a su interés superior y previa opinión de la niña.

En principio, es de significarse que la Constitución General de la República en su artículo 4, consigna que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por lo tanto, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, además de imponer a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de

preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. De esta forma, el interés superior de los infantes constituye el principio rector fundamental que constituye un mandato general para todas las autoridades que intervengan en asuntos donde se vean involucrados menores. Dicho principio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número veinticinco, visible en la página trescientos treinta y cuatro, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, de la apuntada Décima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **"INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 40., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el*



Sexta Sala en Materia
de Familia

16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño..."; igualmente resulta aplicable la jurisprudencia: "INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCION EN EL AMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión",

De tal forma, por mandato Constitucional todas las autoridades que intervengan en asuntos relacionados con menores deberán privilegiar el interés superior de éstos. Ahora bien, para valorar el interés del menor, el juez debe examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas a efecto de favorecer al menor.

Al respecto se destaca la tesis sustentada por la aludida Primera Sala, divulgada en la página seiscientos dieciséis del Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y contenido: **"JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.** *De acuerdo al interés superior del niño, en los procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores, el juez debe decidir atendiendo al mayor beneficio del menor por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance. En tal sentido, aun cuando en la demanda de*



Sexta Sala en Materia
de Familia

guarda y custodia se omitan plantear hechos que podrían resultar perjudiciales para los menores, tal omisión no limita al juzgador a valorar el material probatorio en autos que pudiera corroborar tal situación"

Ahora bien, del contenido de autos se advierte que la menor hija de los contendientes de iniciales N82-ELIMINADO nació el N83-ELIMINADO 13 tal como se advierte del acta de nacimiento número N84-ELIMINADO expedida ¹⁰⁸ por el Oficial Encargado del Registro Civil de Pánuco, Veracruz (foja 6 de autos), con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 261, fracción IV y 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; por lo que actualmente cuenta con la edad de N85-ELIMINADO años ¹⁵

Ambos contendientes solicitaron la guarda y custodia de la menor; no obstante, N86-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 en el escrito de desahogo de vista a la reconvención, manifestó que actualmente existe un depósito de la niña a favor de la madre de su esposa, y por lo tanto, la demandada principal no solicitó la guarda y custodia para hacerse cargo de la menor, sino para que su hija estuviera bajo el cuidado de su abuela.

Ahora, si bien en este momento se tiene a la vista el diverso expediente N88-ELIMINADO de índice del Juzgado

Segundo de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, relativo al acto prejudicial de depósito o guarda de personas, del cual se observa que en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se decretó formal depósito de la menor N89-ELIMINADO 1 a favor de su abuela materna, la señora N90-ELIMINADO 1 también lo es que las constancias de autos arrojan que actualmente la menor vive al lado de su madre, como manifestó N91-ELIMINADO 1 N92-ELIMINADO 1 al desahogar la prueba confesional en la audiencia del artículo 219 del Código Procedimental, quien al responder a las posiciones cuatro y seis: *"4.- Que la absolvente depositó bajo la guarda y custodia de su señora madre a nuestra menor hija..."* y *"6.- Que la absolvente quiere la guarda y custodia de nuestra menor hija a favor de su señora madre..."*; señaló: *"CUATRO. Sí agregando eso fue en el mes de mayo, estuvo mi hija unos días ahí con ella y yo cambié mi domicilio a casa de mi mamá para poder estar al pendiente de la niña, porque en ese momento yo estaba trabajando en el N93-ELIMINADO 54 SEIS. No agregando que mi hija está bajo mi cuidado y es mi total responsabilidad, mi hija siempre ha vivido conmigo, el recurso que se puso dónde quedó mi hija depositada con mi mamá tuvo una duración de diez días y ya desde entonces está totalmente bajo mi*



Sexta Sala en Materia
de Familia

responsabilidad, además de que incluso mientras mi hija estuvo depositada con mi mamá yo me hice cargo de mi hija, yo la veía todos los días..." (fojas 51 y 51 vuelta de autos). Lo que se corrobora con lo manifestado por la menor en la audiencia prevista por el artículo 345 del Código de la materia, quien dijo: *"...vivo con mi mamá, ahí también vive mi hermana y mi hermano, con mi tarea me ayuda mi hermano, también mi mamá, mi mamá me trata bien, no me regaña porque me porto muy bien..."* (foja 94 vuelta de autos).

Por otra parte, también se advierte que la menor vivió con su padre, como expresó la demandada principal durante el desarrollo de la audiencia prevista por el artículo 157 del Código Civil (foja 255 vuelta de autos); lo que además se corrobora con el dicho de los testigos propuestos por el actor principal, [N94-ELIMINADO 1] [N95-ELIMINADO 1] y [N96-ELIMINADO 1], quienes al responder a la pregunta número seis del interrogatorio, del tenor: *"6.- Que diga el testigo quien ejerce actualmente la custodia de la menor..."*, respondieron respectivamente: *"SEIS. Últimamente tendrá como un año, que vive con la mamá, pero siempre vivió con él, yo la conocí desde chiquita, cuando él la llevaba en la carriola"* y *"SEIS. Ella, su mamá, aunque ella vivía con él,*

pero ahorita, actualmente con su mamá" (fojas 214 a 216 de autos).

Sin embargo, resulta de especial relevancia para esta Alzada, la reiterada renuencia de la menor a la convivencia y evidente actitud de rechazo hacia su progenitor, las cuales expresó de forma directa en su participación en la audiencia prevista por el artículo 345 del ordenamiento sustantivo, de la forma siguiente: *"...mi mamá me trata bien, no me regaña porque me porto muy bien, mi papá se llama [N97-ELIMINADO 1] no lo veo, no lo quiero ver porque es malo, está con otra señora y me grita, no me acuerdo la última vez que lo vi, ahí está afuera pero no lo quiero saludar" (foja 94 vuelta de autos).*

Asimismo, de los informes sobre las convivencias ordenadas en el juicio, rendidos por el Psicólogo [N98-ELIMINADO 1] responsable del Centro de Convivencia Familiar Asistida de Pánuco, se desprende sustancialmente, en el relativo al mes de febrero de dos mil diecinueve: *"...que la convivencia entre la menor de iniciales [N99-ELIMINADO 1] y su progenitor [N100-ELIMINADO 1] se considera DISFUNCIONAL manifestando la falta de comunicación que hay entre ambos. Se observa que la menor tiene desconfianza y desinterés por convivir con su progenitor*



Sexta Sala en Materia
de Familia

no custodio y manifiesta actitudes de inseguridad. Por su parte, el progenitor mantiene el interés por convivir con la menor, sin embargo el exceso de contacto con la menor hace que se sienta presionada e incrementa la desconfianza y el rechazo, lo que hace que el vínculo afectivo notoriamente se vea afectado". El informe correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve, arrojó: *"...Las convivencias con la menor de iniciales* N101-ELIMINADO_1 *se han observado gravemente afectadas... la menor ha mostrado rechazo al interactuar con su padre y en dos convivencias los días 13 y 15 de marzo la menor ha mostrado negativa y no ha querido pasar a convivir con su padre, tampoco lo ha querido saludar. La menor, a diferencia de las primeras convivencias muestra un rechazo total hacia el conviviente, no lo quiere ver y dice que está enojada con él. Personal del centro se ha acercado a hablar con la menor y solamente hace hincapié que está enojada con su padre y que no quiere convivir".* El correspondiente a abril, consigna: *"...es importante señalar que ninguna convivencia en este último periodo ha sido realizada de manera óptima, lo más que se ha logrado es hacer que la menor pase a saludar a su padre, sin embargo cuando lo hace muestra signos de indiferencia, miedo y rechazo, asimismo*

personal del Centro ha estado al lado de la menor para darle seguridad y motivarla a que acepte el saludo y los cariños de su padre, sin embargo la menor se ha mantenido con resistencia y no va más allá del saludo o incluso en ocasiones solo el contacto visual con el conviviente...". El relativo a julio establece: "... con el paso de las sesiones se intentó sensibilizar a la menor para lograr algún encuentro con el padre no custodio, sin embargo la menor al mostrarse aleccionada y con el pasar del tiempo haber desarrollado sentimientos negativos hacia su padre, no ha sido posible avanzar en el reforzamiento del vínculo...". Finalmente, el informe de valoración psicológica efectuado, consigna: "...la aparición de indicadores de retraimiento, inmadurez y agresión se deben a la situación emocional actual, ya que muestra una desvalorización por la figura paterna al mostrar negativa para convivir con su padre. Es una niña que demuestra confusión y ambivalencia hacia la figura paterna, por la situación que viven sus padres...se concluye que es una niña afectada emocionalmente, presenta rasgos de inmadurez y agresividad. Se infiere que es una niña emocionalmente inestable por la situación, por lo que hay mucho que mejorar y que debe



Sexta Sala en Materia
de Familia

atenderse lo antes posible" (fojas 128, 145, 197, 238 y 222 de autos).

En esa virtud, es criterio de esta Alzada que la menor de iniciales N102-ELIMINADO 1 deberá quedar bajo la guarda y custodia de su madre N103-ELIMINADO 1

N104-ELIMINADO 1 lo anterior a fin de salvaguardar su interés superior, ya que, aun cuando las valoraciones psicológicas que obran en autos (fojas 222 y 225 de autos) establecen que ambos progenitores cuentan con habilidades parentales adecuadas para el acompañamiento de la menor, no puede desconocerse que la relación actual entre la niña y su padre se encuentra severamente afectada, y que a pesar del apoyo psicológico ordenado por el Juez, no se lograron avances positivos en el restablecimiento del contacto y la afectividad; por lo que no se estima favorable que en este momento la menor viva al lado del apelante, ya que podría resultar contraproducente para efectos de reanudar el vínculo entre ellos.

Tampoco sería benéfico que aunado a la afectación emocional que la menor presenta con motivo de los problemas entre sus padres, sea separada del hogar en que ha permanecido a últimas fechas al lado de su madre y sus hermanos, en donde la menor ha manifestado que

recibe buenos tratos, se siente a gusto, acompañada y apoyada en sus labores escolares.

Máxime, que el actor principal N105-ELIMINADO 1

N106-ELIMINADO 1 manifestó en las audiencias previstas por los artículos 345 y 157 del Código Civil, no tener inconveniente en que la niña esté bajo la guarda y custodia de su madre (fojas 95 y 225 de autos).

Determinación que se aborda desde la conveniencia para la menor de residir en un hogar en el que reciba cuidados, atenciones, cariño y apoyo, pero sobre todo, en el que se encuentre emocionalmente estable, de conformidad con el principio de interés superior del menor que debe regir la actuación judicial en esta materia y que se traduce en que los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria para salvaguardar su seguridad e integridad; procurando igualmente el principio de mantenimiento de la familia, pero sin reconocer como interés preponderante el de los adultos, el cual siempre debe supeditarse al bienestar supremo del menor; tal como consigna en la jurisprudencia número treinta y uno de la citada Primera Sala, consultable en la página cuatrocientos cincuenta y uno, Tomo I, Libro Cinco, Abril de dos mil catorce, de la



Sexta Sala en Materia
de Familia

referida Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dispone: **"INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES ATRIBUCION DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que*

determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social”

Sentado lo anterior, una vez determinada la guarda y custodia, este Tribunal estima fundado el agravio cuarto por cuanto hace a que la sentencia recurrida restringe el derecho de convivencia del apelante y su hija, a un lapso demasiado corto para lograr la satisfacción de los afectos filiales, al señalar un día a la semana por el término de dos horas.

En este punto resulta relevante precisar que el régimen de convivencia o derecho de visitas, constituye la figura jurídica mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados (comúnmente denominados familia



Sexta Sala en Materia
de Familia

ampliada); al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, ni a la voluntad de los menores, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto tenderá a asegurar el bienestar y la estabilidad integral de los infantes involucrados.

Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 9, puntos 1, 2, y 3 establece a la letra: *"Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del*

niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Ciertamente, las autoridades jurisdiccionales deben procurar el derecho de convivencia de los menores con sus padres, cuando éstos se encuentran separados, en aras del supremo derecho de los niños a ser amados, cuidados y protegidos por sus progenitores, con la finalidad de que alcancen un óptimo desarrollo en el ámbito psicológico, social y económico.

En ese tenor, asiste la razón al recurrente, toda vez que este Órgano Colegiado estima que la convivencia determinada por la jueza primigenia limita la posibilidad del progenitor no custodio y su hija para restablecer los vínculos afectivos, lo cual únicamente puede lograrse a través del contacto y el trato continuo.

No obsta a lo anterior el hecho de que la menor de iniciales N107-ELIMINADO haya hecho patente en diversas



Sexta Sala en Materia
de Familia

ocasiones su negativa a convivir con su padre por encontrarse molesta con situaciones acontecidas a raíz de la separación de sus progenitores. Al respecto, no se desconoce por esta Alzada que de conformidad con el principio de la evolución de la autonomía de los menores y derivado de los artículos 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce que los infantes ejercen sus derechos de forma progresiva, en la medida que alcanzan un nivel de autonomía mayor en función de su edad y del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan, y que además tienen el derecho de ser escuchados en los asuntos que les atañen; sin embargo, dicho reconocimiento no se traduce en que el juzgador deba acatar necesariamente sus determinaciones o manifestaciones, pues la labor de la autoridad jurisdiccional en los casos en que puedan afectarse derechos de menores, consiste precisamente en salvaguardar tales derechos cuando los deseos de un menor impliquen su restricción o vulneración. Robustece lo razonado el criterio sostenido por la invocada Primera Sala, en la tesis publicada en la página trescientos cinco del Tomo I, Libro Veintidós, Septiembre del dos mil quince, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. que literalmente dice: **"EVOLUCION DE LA**

AUTONOMIA DE LOS MENORES. LIMITES A DICHO

PRINCIPIO. *En la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. En este sentido, el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen. Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los niños, pues aún se presumen su inmadurez y vulnerabilidad"*

Aunado a lo expuesto, en el caso a estudio N108-ELIMINADO 1 se ha mostrado constante, puntual e interesado en convivir con su hija, además de que la convivencia directa propicia el trato humano que se da con mayor intensidad cuando las personas se dan afecto y se conocen mejor; por tal motivo, resulta válido y legal determinar que la convivencia continua de la menor con su progenitor, lejos de afectarle, tiende a restablecer lo más pronto posible el acercamiento entre ambos, lo cual se considera indispensable para evitar que dada la edad de la menor (actualmente N109-ELIMINADO 15 años), el vínculo emocional resulte afectado de forma permanente e



Sexta Sala en Materia
de Familia

irremediable, pues la menor podrá continuar con los tratamientos médicos que requiera, aunado a que, ambos progenitores se encuentran obligados a garantizar que el derecho de la niña a convivir con su padre no custodio se realice en un ambiente de armonía y respeto. Adicionalmente, se estima que una mayor convivencia, también permitiría a la menor obtener una opinión propia y acorde a su experiencia sobre su padre, que eventualmente la lleve a desarrollarse en un entorno de afecto y cercanía con ambos progenitores, lo que indudablemente redundará en su óptimo desarrollo personal.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que la CONVIVENCIA de la menor de iniciales N110-ELIMINADO 1 con su progenitor no custodio N111-ELIMINADO 1 será bajo la modalidad de convivencia de transición prevista en los artículos 2, fracción VII y 23 segundo párrafo del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz; **empero, a fin de que sea** razonable para contribuir al mejoramiento de la relación entre la menor y el progenitor no custodio, **con la plenitud de jurisdicción conferida en la sentencia amparadora que se cumplimenta**, dicha convivencia se llevará a cabo los días **miércoles** de las catorce a las

dieciocho horas, con el propósito de que padre e hija puedan convivir durante la hora de la degustación de los alimentos, pues de esta forma su progenitor en tanto la tenga bajo su cuidado puede coadyuvar a su sana alimentación e incluso puede fortalecer su relación filial, si se tiene en cuenta que el compartir los alimentos con los miembros de la familia, es benéfico, ya que tradicionalmente se considera ese momento, como un tiempo de interacción en el cual se comparten inquietudes y experiencias, generándose en muchos de los casos con ello la consolidación de los lazos de amor y confianza a favor de la salud emocional, psicosocial y conductual de la menor, al propiciarse un sentido de seguridad y pertenencia que redundará en el afianzamiento de su identidad; sobre todo en casos como el presente, en donde la convivencia entre la menor y su progenitor no se ha podido llevar adecuadamente, debido al rechazo constante de la infante para con su progenitor no custodio, quien por cierto, debe ser el responsable en ese momento de vigilar que su aludida hija consuma alimentos saludables. Igualmente se fija para la mencionada convivencia los **sábados** en un horario de las once a las diecisiete horas, tiempo en el cual, pueden además de llevar a cabo actividades de esparcimiento,



Sexta Sala en Materia
de Familia

dedicar un momento para la realización de tareas escolares o platicar sobre los avances en la instrucción educativa de la menor, **además**, durante el próximo periodo vacacional de invierno, establecido en el calendario escolar “2021-2022” consultado a las diez horas con treinta minutos del cinco de los corrientes en la página <https://www.gob.mx/sep?tab=Calendario%20escolar>, del veinte de diciembre del dos mil veintiuno al dos de enero del dos mil veintidós, podrán convivir los días señalados (**miércoles y sábados**) desde las diez hasta las dieciocho horas; y **en ese mismo horario** el día de navidad, o el correspondiente al año nuevo, según lo acuerden previamente; hasta en tanto sea posible determinar una modalidad de convivencia más amplia, lo anterior en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 fracción II del Código Procesal Civil, las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; **pues**, por el momento dividir de manera

equitativa los periodos vacacionales entre ambos progenitores, implicaría que la menor permaneciera de forma permanente y continua viviendo con su padre durante la mitad de las vacaciones escolares, lo que no se considera conveniente, hasta en tanto se restablezca la relación entre la menor y su padre; con la taxativa para el apelante de que durante su desarrollo deberá observar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la infante, en atención a la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“Pandemia y Derechos Humanos de las Américas”*, en donde se prevé reforzar la protección de niños, niñas, y adolescentes, con el fin de garantizar sus vínculos familiares y comunitarios y de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y los gobiernos federal y estatal, tales como que el progenitor al tener a la niña bajo su cuidado debería: I.- Abstenerse de hacer uso del transporte público en cualquiera de sus modalidades (de pasajeros, taxis o similares). II.- Durante la convivencia, atender a sus cuidados de alimentación y crianza con respecto a la menor, manteniéndola en resguardo.- III.- Prescindir de realizar o llevarla a reuniones sociales de cualquier tipo.- IV.- Mantener las medidas de higiene y sana distancia recomendadas por las instituciones de



Sexta Sala en Materia
de Familia

salud, o cualquier otra dirigida a evitar cualquier riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) de la propia menor, como no concurrir a espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos; lo anterior se explica por resultar trascendental, al instante de resolver sobre la duración de la convivencia de los menores con el progenitor no custodio, que los órganos jurisdiccionales tomen en cuenta todas las particularidades del caso concreto tomándolas como directrices o ejes rectores para establecer no sólo el número de días de convivencia, sino también su duración, por ser esas particularidades las que dan la pauta para el establecimiento judicial de la convivencia; así, por ejemplo, si el progenitor no custodio ha tenido una conducta favorable para con su hijo, al asistir en los días y horas señalados, si se advierte que ha llevado a cabo actos tendentes a beneficiarlo, ha mostrado disponibilidad e interés en convivir plenamente con su descendiente; entonces, el tiempo para esa convivencia, puede ser el que el propio progenitor, no custodio indique que puede destinar a dicho fin, siempre y cuando no trastoque el pleno desarrollo del menor en cuestión, toda vez que en tratándose de cuestiones de convivencia, nadie puede obligar a ningún progenitor no custodio a

convivir con su hijo por un tiempo determinado pues, con independencia de la violación al derecho humano del desarrollo de la personalidad de los progenitores, serán los menores quienes resientan y se vean afectados conviviendo con alguien a quien se esté obligando permanecer a su lado; siendo entonces, en este tipo de casos, donde se actualiza el principio de mínima intervención del estado, con la finalidad de que sean materia de condena cuestiones jurídicas que atiendan lo más exactamente apegadas al contexto real de las personas a que se refiere la controversia, siempre en beneficio del interés superior del menor. Al caso resulta orientador, por su contenido, la tesis del referido Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo circuito, visible en la página mil cuatrocientos setenta y seis del Tomo II, Libro cincuenta y seis, julio del dos mil dieciocho de la propia Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. que establece:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASI COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUEL NUNCA HA CONVIVIDO CON ESTE Y EN LA CONTESTACION EL PADRE SOLO



Sexta Sala en Materia
de Familia

CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN REGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION DEL ESTADO Y ULTIMA RATIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que

corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPOSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se



Sexta Sala en Materia
de Familia

ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva”.

Además, al fijar el tiempo en el cual se podrá convivir con el menor, el juzgador debe tomar en cuenta un tiempo razonable para que durante la convivencia, el progenitor no custodio pueda ejercer sus obligaciones como padre o madre, esto es, debe procurarse que en ese lapso pueda cumplir con sus obligaciones de vigilancia, educación, formación, protección y crianza, esto es, que si bien pueda llevar a cabo actividades de esparcimientos, el tiempo de convivencia también le permita, por ejemplo, la realización de las labores escolares de la infante; máxime cuando, como en el caso concreto, los conflictos entre los progenitores han significado una lesión o ruptura en la relación entre padre e hija pues son en este tipo de casos, donde más se

requiere brindarles tiempo para su convivencia a fin de resarcir el daño que haya causado la separación entre progenitores y sus hijos y diversas circunstancias relacionadas con el conflicto familiar. Tanto más cuanto que la madre de la menor de que se trata adujo no tener objeción para la convivencia entre la niña y su padre, por lo cual, válidamente puede decretarse una convivencia mayor a la determinada en primera instancia con el deliberado propósito de dar pauta al establecimiento de un plazo razonable en el cual la menor conviva eficazmente con su progenitor no custodio y ello coadyuve al fortalecimiento de su vínculo familiar; por lo tanto N112-ELIMINADO 1 deberá acudir al Centro de convivencia familiar en la hora indicada para retirar a la menor, y reintegrarla al concluir el horario precisado, para lo cual, en su oportunidad deberá la a quo girar oficio al Coordinador de Centro de Convivencia Familiar para los efectos descritos e informe al Juzgado de origen si se realiza la convivencia en los términos ordenados.

En atención a lo expuesto, se **MODIFICAN** los resolutivos, **séptimo y subsecuentes** del fallo apelado para quedar como sigue:

SEPTIMO. Se decreta la **guarda y custodia** de la menor de identidad reservada de iniciales N113-ELIMINADO 1



favor de su progenitora [N114-ELIMINADO 1]

[N115-ELIMINADO 1]

OCTAVO. Se levanta el depósito judicial de la menor de identidad reservada de iniciales [N116-ELIMINADO 1] en la cual se constituyó a favor de la señora [N117-ELIMINADO 1] en el expediente [N118-ELIMINADO 1] del índice del [N119-ELIMINADO 1] del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz.

NOVENO. Se decreta la convivencia definitiva entre el ciudadano [N120-ELIMINADO 1] y su menor hija de identidad reservada de iniciales [N121-ELIMINADO 1] la cual se realizará en la modalidad de convivencia de transición los días miércoles, de las catorce a las dieciocho horas, con el propósito de que puedan compartir la hora de la comida; así como los **sábados**, de las once a las diecisiete horas, tiempo en el cual, pueden además de llevar a cabo actividades de esparcimiento, dedicar un momento para la realización de alguna tarea escolar o platicar sobre los avances en la instrucción educativa de la menor; **además**, durante el próximo periodo vacacional de invierno, podrán convivir los días señalados **(miércoles y sábados)** desde las diez hasta las dieciocho horas y en ese mismo horario el día de navidad, o el correspondiente al año nuevo, según lo

acuerden previamente; hasta en tanto sea posible, determinar una modalidad de convivencia más amplia, con la taxativa para el apelante de que durante su desarrollo deberá observar las medidas a las cuales se hizo referencia líneas antes, esto es: I.- Abstenerse de hacer uso del transporte público en cualquiera de sus modalidades (de pasajeros, taxis o similares). II.- Durante la convivencia, atender a sus cuidados de alimentación y crianza con respecto a la menor, manteniéndola en resguardo.- III.-Prescindir de realizar o llevarla a reuniones sociales de cualquier tipo.- IV.- Mantener las medidas de higiene y sana distancia recomendadas por las instituciones de salud, o cualquier otra dirigida a evitar cualquier riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) de la propia menor, como no concurrir a espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos, vigilando el uso constante del cubre bocas; lo anterior con el fin de procurar los cuidados necesarios para preservar la salud de la menor ante la emergencia sanitaria que nos aqueja, hasta en tanto sea posible determinar una modalidad de convivencia más amplia, lo anterior en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 fracción II del Código Procesal Civil, las resoluciones dictadas con el carácter



Sexta Sala en Materia
de Familia

de provisionales y las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos; en los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

DÉCIMO. Sin que haya lugar al pago de gastos y costas, en términos de los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMOPRIMERO. Notifíquese por lista de acuerdo a las partes, remítase copia certificada de este fallo a la superioridad y en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en los libros de control que lleva este juzgado, archívese este asunto como concluido.

Quedando subsistente en todo lo demás el fallo apelado.

IV.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final del considerando **III**, se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta ejecutoria al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital**, para que surta efectos jurídicos en el juicio de **amparo directo número** N122-ELIMINADO 77 **de su índice** y con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábese el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Roberto Armando Martínez Sánchez, Vocales, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma.- Doy Fe.



Sexta Sala en Materia
de Familia

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO El Dato identificativo, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO número de acta de matrimonio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Artículo 72 de la ley 875 de la LTAIPEV
- 8.- ELIMINADO El Dato identificativo, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO número de acta de matrimonio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Artículo 72 de la ley 875 de la LTAIPEV
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

70.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO El Dato identificativo, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ELIMINADO número de acta de matrimonio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Artículo 72 de la ley 875 de la LTAIPEV

77.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO El Dato identificativo, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la Eliminación número de acta de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la ley 875 LTAIPEV

85.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 109.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 119.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."